



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 167

Fecha: 08/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00193	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL BOMBONÁ P.H. vs HAYA LADY VILLADA GOMEZ-OTRA	Termina proceso por Desistimiento Tácito y sin lugar a reconocer personería.	04/11/2022
5200141 89001 2016 00741	Ejecutivo Singular	JOSE - SANTANDER BETANCOURT vs MARCELA LILIANA - BASTIDAS SANTANDER	Sin lugar a resolver petición	04/11/2022
5200141 89001 2017 00155	Ejecutivo Singular	ROBERTO - GRANJA PANTOJA vs ALEXANDER GEOVANY RIVADENEIRA VALENCIA	Auto agrega despacho comisorio	04/11/2022
5200141 89001 2017 00567	Ejecutivo Singular	CORPORACION SURANDINA vs OMAR WILSON CALVACHE IBARRA	Auto termina proceso por pago	04/11/2022
5200141 89001 2018 00146	Ejecutivo Singular	OSCAR ANDRES - BURGOS REGALADO vs JESUS ALIRIO MORA ROSERO	Auto aprueba avaluo	04/11/2022
5200141 89001 2018 00378	Ejecutivo Singular	NELCY SOFIA - HERNANDEZ IBARRA vs ADRIANA - RAMIREZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	04/11/2022
5200141 89001 2018 00378	Ejecutivo Singular	NELCY SOFIA - HERNANDEZ IBARRA vs ADRIANA - RAMIREZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	04/11/2022
5200141 89001 2018 00425	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO - PATIÑO CRUZ vs LUIS CARLOS NARVAEZ JIMENEZ	Auto termina proceso por pago	04/11/2022
5200141 89001 2018 00425	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO - PATIÑO CRUZ vs LUIS CARLOS NARVAEZ JIMENEZ	Auto termina proceso	04/11/2022
5200141 89001 2019 00167	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs MARCELA LILIANA - BASTIDAS SANTANDER	Auto aprueba avaluo	04/11/2022
5200141 89001 2019 00167	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs MARCELA LILIANA - BASTIDAS SANTANDER	Auto aprueba avaluo	04/11/2022
5200141 89001 2019 00354	Ejecutivo Singular	XIOMARA YAQUELIN ALVARENGA MANUELES vs LILIANA DEL SOCORRO - MUÑOZ PEREZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	04/11/2022
5200141 89001 2020 00251	Ejecutivo Singular	ALFONSO SILVERIO CAICEDO vs VICTORIA - DELGADO	Auto termina proceso por pago	04/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00319	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANTONIO YEPEZ vs TERESA RUBIELA - SANTACRUZ REVELO	Auto niega terminación	04/11/2022
5200141 89001 2020 00370	Verbal Sumario	MARIA ELENA - ZAMBRANO NARVAEZ vs ANDRES-VELASCO APRAEZ	Auto termina proceso	04/11/2022
5200141 89001 2020 00370	Verbal Sumario	MARIA ELENA - ZAMBRANO NARVAEZ vs ANDRES-VELASCO APRAEZ	Auto termina proceso	04/11/2022
5200141 89001 2021 00079	Ejecutivo Singular	WILSON SALAS ORDOÑEZ vs RONALD GUEVARA	NiegaReconocimientoPersonería y requiere so pena de desistimiento.	04/11/2022
5200141 89001 2021 00103	Ejecutivo Singular	LUIS ARMANDO DELGADO MERA vs MIGUEL ROBERTO MARTINEZ MENDOZA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	04/11/2022
5200141 89001 2021 00180	Ejecutivo Singular	JHON FREDY CHAVEZ ERASO vs JOHN-. CRUZ BACCA	Auto Fija Fecha Audeincia para resolver incidente	04/11/2022
5200141 89001 2021 00478	Ejecutivo Singular	GLICOL & CIA S C S vs IPS UNIDAD PEDIATRICA INTEGRAL SAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	04/11/2022
5200141 89001 2021 00529	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO MENESES ALAVA vs EVER DANILO VELASQUEZ BARRERA	Auto agrega despacho comisorio	04/11/2022
5200141 89001 2022 00250	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SOLARTE MORA vs RAFAEL GAZABON YEPES	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/11/2022
5200141 89001 2022 00250	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SOLARTE MORA vs RAFAEL GAZABON YEPES	Auto decreta medidas cautelares	04/11/2022
5200141 89001 2022 00281	Ejecutivo Singular	JANNETH CECILIA TREJOS MORENO vs MAGDA MARIELA DIAZ CALVACHE	Auto que ordena el secuestro de bienes	04/11/2022
5200141 89001 2022 00281	Ejecutivo Singular	JANNETH CECILIA TREJOS MORENO vs MAGDA MARIELA DIAZ CALVACHE	Auto ordena notificar acreedor prendario	04/11/2022
5200141 89001 2022 00535	Abreviado	ARMANDO QUIÑONES vs FUNDACION CENTRO ESPECIALIZADO EN PREVENCION Y RESOLCUION DE CONFLICTOS CEPREC	Auto admite demanda	04/11/2022
5200141 89001 2022 00550	Sucesion	ERVIN STEVEN ROMAN PUPIALES vs MARTHA ELENA AGUDELO HINCAPIE	Auto admite demanda	04/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/11/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2016-00193

Demandante: CENTRO COMERCIAL BOMBONÁ – P H.

Demandado: Haya Lady Villada Gomez

Pasto (N.), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

La Corte Suprema de Justicia, ¹en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Revisado el presente asunto, se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En segundo lugar, revisada la solicitud de otorgamiento de poder presentada por la parte demandante se observa que no cumple con el deber consagrado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se remite de la cuenta de correo de la representante legal, la cuenta reportada en el proceso es: analu99@hotmail.com

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

¹ Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

RESUELVE

PRIMERO. -SIN LUGAR A RECONOCER personería a la abogada Mónica Julieta Cruz Ordíñez, por la razón expuesta en precedencia.

DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 18 de octubre de 2017 y 31 de enero de 2019.

TERCERO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de noviembre de 2022
--

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto al cumplimiento de la medida cautelar decretada. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00741
Demandante: Jose Santander Betancourth
Demandado: Marcela Liliana Bastidas Santander

Pasto, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se observa que el requerimiento de la parte demandante se basa en que se informe del cumplimiento de la medida cautelar que recae sobre el salario de la señora Marcela Liliana Bastidas Santander.

Una vez revisado el plenario y el sistema de títulos judiciales se observa que los descuentos a los ingresos de la ejecutada se han realizado con normalidad y se encuentran consignados 13 títulos, lo que implica el empleador de esta, ha llevado a cabo el embargo y la retención del salario en la proporción ordenada.

Por lo anterior, no habrá lugar a requerir al tesorero/pagador de Cedenar SA y en consecuencia se despachará desfavorablemente la solicitud deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a atender favorablemente la solicitud de la parte demandante, por lo expuesto en el presente proveído

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de noviembre de 2022 _____ Secretario

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 4 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la devolución del despacho comisorio por parte de la Inspección Tercera STTM Pasto. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00155
Demandante: Roberto Granja
Demandado: Alexander Rivadeneira

Pasto (N.), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede se ordena **AGREGAR** al expediente la diligencia realizada por parte de la Inspección Tercera STTM Pasto dentro de Despacho Comisorio No. 2021-00081.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de noviembre de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por la apoderada general de la entidad ejecutante. no hay embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00567
Demandante: Corporación Surandina Corsurandina
Demandado: Omar Wilson Calvache Ibarra, Miryan del Socorro Chaucanes Rosero y Jaime Ernesto Diaz Botina

Pasto, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la entidad ejecutante y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del C. G. del P. se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Corporación Surandina Corsurandina contra Omar Wilson Calvache Ibarra, Miryan del Socorro Chaucanes Rosero y Jaime Ernesto Diaz Botina.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos del 13 de junio de 2017, 17 de abril de 2018 y 13 de diciembre de 2018. Ofíciense.

TERCERO. - DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 8 de noviembre de 2022
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez de que el término de traslado del avalúo se cumplió. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00146
Demandante: Andrés Burgos Regalado
Demandado: Alirio de Jesús Mora Rosero

Pasto, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término de traslado del avalúo presentado, sin que la parte ejecutada lo hubiere objetado y al encontrarse ajustado a derecho es del caso impartirle su aprobación dando aplicación al artículo 444 del C. G. del P.

Con relación a la solicitud de la parte actora en cuanto a fijar fecha para el remate, se fijará una vez quede en firme el presente auto, para lo cual secretaría dará cuenta oportunamente para proceder de conformidad al artículo 448 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR el avalúo de los derechos derivados de la posesión que ejerce el señor Alirio de Jesús Mora Rosero sobre vehículo automotor de placas AVH250, presentado por la parte ejecutante, por valor de \$44.995.005.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, secretaria dará cuenta oportunamente para fijar fecha de remate.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de noviembre de 2022 Secretario

Informe Secretarial: Pasto, 3 de noviembre de 2022. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver petición de la parte demandada, de terminación por desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001201800378
Demandante: Nelcy Sofia Hernandez Ibarra
Demandado: Myriam Lucy Adriana Ramirez Leiva

Pasto, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la demandada mediante apoderada judicial, solicita la terminación del proceso en aplicación del artículo 317 del C. G. del P., que contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso se encuentra que la última actuación data del año 2020, cuando se corrigió el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada, sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso instaurado por Nancy Sofia Hernandez Ibarra contra Myriam Lucy Adriana Ramirez Leiva, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 5 de junio de 2018. Ofíciense.

TERCERO. - DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandante, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de noviembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por el apoderado de la parte ejecutante. no hay embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00425
Demandante: José Fernando Patiño Cruz
Demandado: Luis Carlos Narváez Jiménez

Pasto, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte ejecutante y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del C. G. del P. se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por José Fernando Patiño Cruz contra Luis Carlos Narváez Jiménez.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el numeral 2º del auto del 8 de junio de 2018, en auto del 5 de septiembre de 2018 y en el numeral 2º del auto del 22 de enero de 2019. Ofíciase.

TERCERO. - DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 8 de noviembre de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez de que el término de traslado del avalúo se cumplió. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 520014189001-2019-00167

Demandante: Banco Davivienda Sa

Demandada: Marcela Viviana Bastidas Santander

Pasto, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término de traslado del avalúo presentado, sin que la parte ejecutada lo hubiere objetado y al encontrarse ajustado a derecho es del caso impartirle su aprobación dando aplicación al artículo 444 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

APROBAR el avalúo del bien inmueble de propiedad de la demandada Marcela Viviana Bastidas Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-233203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, presentado por la parte ejecutante, por valor de \$133.158.150.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de noviembre de 2022 Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la inactividad en el proceso, habiendo transcurrido dos años desde el ultimo proveído. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00354

Demandante: Xiomara Yaquelin Alvarenga Manueles

Demandado: Liliana del Socorro Muñoz Pérez

Pasto, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención del informe secretarial se procede a revisar lo previsto en el artículo 317 numeral 2 que establece: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de 2 años. (...)”*.

La Corte Suprema de Justicia,¹ en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: *“recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*.

Revisado el expediente se observa que mediante providencia del 16 de diciembre de 2019 el Juzgado ofició al empleador de la ejecutada para que realice la corrección en el número de proceso anotado en el oficio No. 1415 del 23 de agosto de 2019, mediante el cual el Juzgado le comunico la medida cautelar decretada en el presente proceso y pese a que en la misma se ordenó oficiar a costa de la parte demandante, hasta la fecha la misma no ha retirado el respectivo oficio, por ende, la inevitable determinación de concluir el proceso por desistimiento tácito.

De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de la medida cautelar, como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR la medida cautelar de 6 de agosto de 2019. Ofíciase.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

¹ Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

CUARTO. - DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandante, con las constancias secretariales pertinentes.

QUINTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 8 de noviembre de 2022 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de noviembre de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto con la solicitud de terminación del proceso. Informo que existe un remanente registrado. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00251
Demandante: Alfonso Silverio Caicedo
Demandado: Victoria Delgado Cifuentes

Pasto, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante coadyuva la solicitud de terminación por pago total de la obligación se procederá a terminar el presente asunto, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo son el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, no obstante, no habrá lugar a entregar los dineros depositados al demandante, toda vez que se encuentran embargados por cuenta del del proceso 2022-00540 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, dependencia a la cual se los dejara a disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, propuesto por Alfonso Silverio Caicedo contra Victoria Delgado Cifuentes.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 17 de septiembre de 2020 y de 22 de julio de 2021, esto es, el embargo y secuestro del inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria 240-26483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad de la demandada Victoria Delgado Cifuentes.

TERCERO. – SIN LUGAR A ENTREGAR el depósito judicial que reposa en el presente asunto a la parte demandante Alfonso Silverio Caicedo, por cuanto obra medida cautelar de embargo sobre los derechos litigiosos a cargo del proceso ejecutivo singular No. 2022-00540 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto. Oficiése al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y realícese la respectiva **CONVERSIÓN** del depósito judicial número 448010000711132.

CUARTO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que el titulo ejecutivo se encuentra en custodia de la parte demandante, y ordenar, que en caso de que no lo hubiera hecho, los entregue directamente a la parte demandanda.

QUINTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 8 de noviembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. – Pasto, 3 de noviembre de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto y la oposición del demandante a la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la parte demandada. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00319
Demandante: Miguel Antonio Yépez
Demandado: Teresa Rubiela Santacruz Revelo

Pasto, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La demandada Teresa Rubiela Santacruz Revelo, manifiesta que ha procedido a cancelar en su totalidad la obligación, por lo tanto, solicita se ordene la terminación del proceso, y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, además de su archivo.

La anterior solicitud se colocó en conocimiento a la parte demandante mediante auto de 18 de julio de 2022, oponiéndose por cuanto asegura que la demandada no ha pagado el valor total de la obligación.

Así las cosas, no habrá lugar a ordenar la terminación solicitada.

En segundo lugar, se ordenará a la parte demandante para que proceda dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, a realizar la notificación de la señora demandada Teresa Rubiela Santacruz Revelo, a las direcciones físicas o electrónicas que reposan en el proceso, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme al numeral 1 del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

PRIMERO. SIN LUGAR a ordenar la terminación el presente asunto, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que proceda dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, a realizar la notificación de la señora demandada Teresa Rubiela Santacruz Revelo, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme al numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 8 de noviembre de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 3 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal No. 5200141890012020-00370
Demandante: María Elena Zambrano Narváez
Demandado: Andrés Velasco Apraez

Pasto, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la demandante, informa que vía notarial realizó la cancelación del pacto de retroventa que afectaba el predio objeto de la presente litis, acto jurídico debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-249804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, consolidándose en ella la propiedad plena del inmueble en litigio, razón por la cual solicita la terminación del proceso, el levantamiento de la medida cautelar del registro de la demanda y el archivo de este, encontrándose cumplida en forma extraprocesal la pretensión de la demanda, lo que hace improcedente continuar con el trámite.

Atendiendo la petición elevada, es procedente terminar el proceso verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, pues la finalidad del asunto desapareció al haberse arribado el acto jurídico aludido y probado por el mandatario, respecto de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se levanta la medida cautelar, respecto de la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-249804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - TERMINAR el proceso verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquirente propuesto por María Elena Zambrano Narváez, a través de apoderado judicial, contra Andrés Velasco Apraez, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 3 de diciembre de 2020, consistente en la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-249804 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase.

TERCERO. - ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de noviembre de 2022 _____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 4 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial de sustitución presentado por la apoderada de la parte demandante del presente asunto. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001– 2021-00079

Demandante: Wilson Gerardo Salas Ordoñez

Demandada: Ronald Guevara.

Pasto (N.), cuatro (4) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud de sustitución presentada por la apoderada de la parte demandada se observa que no cumple con las reglas previstas en el artículo 3 y 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que se remite de una cuenta de correo no reconocida dentro del presente asunto, por ende, y a efectos de atender la solicitud, deberá remitirse de las cuentas electrónicas registradas en la demanda y/o de la apoderada que sustituye.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha culminado con las diligencias de notificación de la parte demandada, ni tampoco ha informado de donde obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado,¹ por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO - SIN LUGAR A RECONOCER personería a la abogada Diana Elizabeth Caicedo Benavides, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de noviembre de 2022 _____ secretario
--

¹ Art. 8 inc. 2 ley 2213 de 2022.

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de noviembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de la notificación personal realizada a la parte demandada y la sustitución de poder de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00103
Demandante: Luis Armando Delgado Mera
Demandado: Miguel Roberto Martínez Mendoza

Pasto, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a su correo electrónico del auto que libró la orden de apremio en su contra, que dentro del término de traslado de la demanda no se presentaron excepciones de mérito, que la letra de cambio, base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 6 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante sustituye el poder a ella conferido a la abogada Rosa Esperanza Rodríguez Córdoba, y que el memorial se ajusta a las previsiones del artículo 75 ibidem, se procederá a reconocer personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Luis Armando Delgado Mera y en contra de Miguel Roberto Martínez Mendoza, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes hipotecados y embargados.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, e incluir en dicha liquidación el monto de agencias en derecho.

QUINTO. - RECONOCER personería a la abogada Rosa Esperanza Rodríguez Córdoba, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.916.122 de Pasto, y portadora de T.P. No. 358.442 del CSJ, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de noviembre de 2022 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, una vez corrido traslado a la parte incidentada, sin que la parte allegará contestación alguna, encontrándose para fijar fecha para audiencia del artículo 129 del C. G. del P. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00180

Incidentante: Luis Alexander Aviles Buesaquillos

Incidentados: Piedad Milena Acosta y Jhon Fredy Chávez Eraso

Pasto (N.), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado del escrito de incidente de levantamiento de medidas cautelares, se procede a citar a la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, decretando además las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta la mañana (0930 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 129 del C.G del P. la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PARTE INCIDENTANTE

- **DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte incidentante a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

- **TESTIMONIALES**

Decretar la declaración de los señores Luis Orlando López, Elipcio Alirio Morales Tapia y Jhoan Sebastián Trujillo; quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte incidentante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte incidentante le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

DE OFICIO

- DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos que obran en el cuaderno de medidas cautelares

- INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de parte de los señores Jhon Andrés Cruz Vaca Piedad Milena Acosta y Jhon Fredy Chávez Eraso; quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, y sujeto a la contradicción debida.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado José Vicente Guancha Jiménez portador de la T.P. No. 98.190 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte Incidentante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 8 de noviembre de 2022
Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 4 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00478
Demandante: Glicol y CIA SAS
Demandada: IPS Unidad Pediátrica Integral SAS

Pasto (N.), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada y que a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la demanda y que las facturas de venta base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 24 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Glicol y CIA SAS y en contra de IPS Unidad Pediátrica Integral SAS, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 8 de noviembre de 2022

Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 4 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la devolución del despacho comisorio por parte de la Inspección Segunda STTM Pasto. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00529
Demandante: Luis Eduardo Meneses Álava
Demandado: Ever Danilo Velásquez Barrera

Pasto (N.), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede se ordena **AGREGAR** al expediente la diligencia realizada por parte de la Inspección Segunda STTM Pasto dentro de Despacho Comisorio No. 097 del 4 de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de noviembre de 2022 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 4 de noviembre de 2022. En turno el presente asunto y dada la excesiva carga laboral, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00250
Demandante: Diego Andrés Solarte Mora
Demandado: Rafael Gazabon Yepes

Pasto (N.), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 2 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda.

II. Antecedentes y fundamento del recurso

Diego Andrés Solarte Mora a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Rafael Gazabon Yepes, por concepto de las obligaciones contenidas en una letra de cambio.

En auto de 10 de junio de 2022, se resolvió inadmitir la demanda, al haber observado que se informó como dirección de notificaciones de la parte demandada la ciudad de Bogotá, pero no se informó el lugar de cumplimiento de la obligación, dirección y comuna a la que pertenece.

La parte demandante presentó subsanación de la demanda, no obstante, una vez revisado el escrito presentado se advirtió que no se subsanó la falencia advertida, razón por la cual, en auto de 2 de agosto de 2022, se rechazó la demanda.

La parte recurrente considera que en el escrito de subsanación estableció claramente el factor de competencia, toda vez que señaló de forma expresa que se escogió la ciudad de Pasto (N) para interponer la demanda, ya que como se observa en el título letra de cambio, la obligación puede hacerse efectiva en la ciudad de Bogotá o Pasto.

Reitera que se ha escogido la ciudad de Pasto, como lugar de cumplimiento de la obligación, lo que se encuentra pactado en el documento obligacional, por lo que solicita se reponga el auto de fecha 02 de agosto de 2022 y en consecuencia se libre mandamiento de pago en contra del señor Rafael Gazabon Yepes y a favor de su poderdante.

III. Consideraciones

Atendiendo los argumentos planteados por la parte ejecutante corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

En tal labor, cumple precisar que la elección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento del asunto litigioso, es el resultado de la conjugación de aspectos objetivos y subjetivos relacionados con las personas involucradas, y tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, la competencia se determina por dos factores el territorial y el de la cuantía.

Respecto al primer factor el artículo 28 del Código General del Proceso en sus numerales primero y tercero indican que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”* y *“En Los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...).”*

Descendiendo al sub lite y una vez revisada la demanda y el escrito de subsanación se observa que la parte ejecutante determinó que este Despacho era competente por ser la ciudad de Pasto el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, y pese a que no se especificó la dirección y comuna de tal lugar, como claramente se solicitó en auto de 10 de junio de 2022, se tendrá como tal la dirección del demandante; razón por la cual, habrá lugar a reponer la decisión proferida el 2 de agosto de 2022.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva y sus anexos reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso, que por el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto de 2 de agosto de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Diego Andrés Solarte Mora y en contra de Rafael Gazabon Yepes para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$500.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 1° de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

QUINTO. – RECONOCER personería al abogado Álvaro José Cuaran Mejía, portador de la T.P. No. 154.198 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de noviembre de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 4 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial que antecede y el certificado de tradición del vehículo automotor anexo. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001– 2022-00281
Demandante: Janeth Cecilia Trejos Moreno
Demandada: Magda Mariela Díaz Calvache

Pasto cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el certificado expedido por el Subsecretario de Registro de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto aparece que sobre el bien embargado de placas ATO20F existe garantía prendaria a favor de Finamiga S.A.S.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 462 del C. G. del P., se ordenará notificar personalmente al citado acreedor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente asunto a Finamiga S.A.S. acorde con los artículos 290 y ss. del C.G. del P. para los efectos determinados en el artículo 462 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de noviembre de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 4 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2022-00535

Demandante: Armando Ordoñez Muñoz

Demandada: Fundación Centro Especializado en Prevención y Resolución de Conflictos CEPREC

Pasto (N.), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial allegado en término por la apoderada de la parte demandante, se observa que la demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a admitirla.

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por la parte actora, el Despacho en aplicación del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, procederá a fijar la cuantía de la caución para responder por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las mismas.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho fijará la caución en el 20% de la cuantía de la demanda, la que deberá prestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Finalmente en lo que a la restitución provisional atañe, no habrá lugar a fijar fecha para la inspección por cuanto no se informa si el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, como para decretar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Armando Ordoñez Muñoz contra la Fundación Centro Especializado en Prevención y Resolución de Conflictos CEPREC.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. - CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO. - ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso y de todos aquellos conceptos a que esté obligada en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

SEPTIMO. - FIJAR como caución el 20% de cuantía de la demanda, la que deberá prestar la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, esto con el fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las mismas.

OTORGADA la caución en debida forma, se proveerá sobre el decreto de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de noviembre de 2022 _____ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 4 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de sucesión intestada No. 520014189001-2022-00550

Demandante: Ervin Steven Román Pupiales

Causante: Marta Elena Agudelo Hincapié

Pasto (N.), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial del cual da cuenta secretaria se advierte que las falencias advertidas en proveído de 26 de octubre de 2022 han sido subsanadas, que por la cuantía y lugar del último domicilio del causante, este despacho judicial es el competente para conocer el presente asunto, razón por la cual se procederá a declarar abierto el proceso conforme lo ordena el artículo 491 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada de Marta Elena Agudelo Hincapié identificada con C.C. No. 31.158.481, fallecido el 7 de febrero de 2022, siendo Pasto su último domicilio y el asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO.- RECONOCER a Santiago Benavides Román representado por Fredy Armando Benavides como sus heredero y a Ervin Steven Román Pupiales como subrogatario del señor Jorge Eliecer Román cónyuge de la causante.

TERCERO.- ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas con derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión de la señora Marta Elena Agudelo Hincapié quien se identificaba con C.C. No. 31.158.481.

CUARTO.- ORDENAR que por Secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- TRAMITAR la demanda, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Tercera, Título I, Capítulo IV del Código General del Proceso.

SEXTO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P. **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la apertura de la presente sucesión de la señora Marta Elena Agudelo Hincapié quien se identificaba con C.C. No. 31.158.481..

SEPTIMO.- ORDENAR la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la causante Marta Elena Agudelo Hincapié, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-109243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de noviembre de 2022 Secretaría
--